



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-88/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: INCIDENCIA
POLÍTICA DE REDES POR LA
DIVERSIDAD, EQUIDAD Y
SUSTENTABILIDAD ASOCIACIÓN
CIVIL (REDES, A.C.) Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORAS: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y RENATA FERRARI
ROBLES

México, diez de julio de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO DE SALA relativo a los juicios generales promovidos por **Mariana López Lima**², **Clara Morales Rodríguez**³ y **Alejandra Carrillo Olano**⁴ a fin de controvertir **a)** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ de veintisiete de junio dentro del expediente TEV-JDC-216/2025 que revocó el acuerdo de veintidós de mayo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁶ del

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo aclaración en contrario.

² Quien se ostenta como Coordinadora de Incidencia Política de Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad Asociación Civil (REDES, A.C.).

³ Quien se ostenta como Presidenta y Representante legal de “COMUNICACIÓN INDÍGENA SC”, actora tanto en el SX-JG-89/2025 como en el SX-JG-91/2025.

⁴ Quien se ostenta como Presidenta del Consejo Directivo de “RED DE COMUNICADORES BOCA DE POLEN”.

⁵ En adelante Tribunal local o por sus siglas TEV.

⁶ En adelante se le podrá citar como Comisión de Quejas o CPQyD.

**SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁷, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025, por el que se determinó la improcedencia de la adopción de las medidas solicitadas; y **b)** el acuerdo de veintisiete de junio, dictado por la aludida comisión.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto de la controversia	3
II. Trámite del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Escisión y reencauzamiento.....	7
ACUERDA	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **escinde** de los presentes juicios los planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo de veintisiete de junio dictado por la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025 y CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025, pues tales actos ameritan ser analizados y resueltos a través de un medio de impugnación.

Asimismo, en virtud de que no se ha agotado la instancia previa (principio de definitividad) se reencauzan tales manifestaciones a fin de que el

⁷ En adelante se le podrá citar como Instituto local, autoridad administrativa u OPLEV.



Tribunal Electoral de Veracruz, en conformidad con su competencia y atribuciones, determine lo procedente conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El cuatro de mayo de dos mil veinticinco⁸, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLEV, escrito signado por Mara Yamileth Chama Villa, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición PVEM-MORENA, por el cual denunció la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, asimismo, solicitó medidas cautelares.
- 2. Cuadernillo auxiliar de medidas cautelares.** En misma fecha, se admitió la queja y se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares **CG/SE/CAMG/MYCV/123/2025**.
- 3. Pronunciamiento sobre medidas cautelares.** El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MYCV/453/2025, del que derivó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMG/MYCV/123/2025.

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo aclaración en contrario.

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

4. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de mayo, la actora local promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo referido en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-216/2025 del índice del Tribunal local.

5. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de junio, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local en el sentido de revocar el acuerdo de medidas cautelares dictado el veintidós de mayo, dictado por la CPQyD, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025.

II. Trámite del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El tres de julio, la parte actora promovió, a través de la plataforma Juicio en Línea, los presentes medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

7. **Turnos y requerimientos.** El cuatro de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JG-88/2025, SX-JG-89/2025, SX-JG-90/2025 y SX-JG-91/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. En ese mismo acto requirió a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias atinentes.

8. **Cumplimiento.** El ocho y nueve de julio, las autoridades responsables remitieron la documentación en cumplimiento a los acuerdos de requerimiento.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la recepción de la documentación referida y radicó los asuntos en la ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹⁰

11. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda presentado por la parte promovente, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

12. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.¹¹

⁹ En adelante, TEPJF.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx>

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA**

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa al existir identidad en el acto reclamado, pues en cada una de ellas se cuestiona **a)** la sentencia dictada por el TEV el veintisiete de junio en el juicio TEV-JDC-216/2025; y **b)** el acuerdo de veintisiete de junio dictado por la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025¹² y CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025¹³.

14. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios generales **SX-JG-89/2025**, **SX-JG-90/2025** y **SX-JG-91/2025** al diverso expediente **SX-JG-88/2025**, por ser este el más antiguo¹⁴.

15. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los juicios acumulados.

TERCERO. Escisión y reencauzamiento

16. Esta Sala Regional determina escindir del presente juicio los planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo de veintisiete de junio dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares

(PER SALTUM)”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx>

¹² Por cuanto hace a los expedientes SX-JG-88/2025 y SX-JG-90/2025.

¹³ Por cuanto hace a los expedientes SX-JG-89/2025 y SX-JG-91/2025. Respecto al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025 se hace la precisión que corresponde a una diversa sentencia de la aquí impugnada, sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estará a lo ordenado en el presente acuerdo.

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley general de medios, así como en el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025 y CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025, de conformidad con las siguientes consideraciones.

17. En principio, conviene precisar que el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno de la Sala un acuerdo de escisión si, entre otros supuestos, en la demanda se impugnan actos diversos.

18. El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

19. A partir de dicha finalidad, se justifica escindir cuando del estudio del escrito promovido se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, atendiendo a la pretensión de la parte promovente.

20. Por ello, al advertir que la materia de impugnación se relaciona con cuestiones que deben tener un tratamiento judicial separado, esta Sala Regional tiene el deber de encauzar la parte escindida a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.¹⁵

21. En el caso concreto, de los escritos de demanda se advierte que la parte actora controvierte lo siguiente:

- a) La sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-216/2025, que revocó el acuerdo de veintidós de mayo, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV

¹⁵ Con sustento en la razón esencial de la tesis XX/2012, de rubro: “ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”. Consultable en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx>

**SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025.

- b) El acuerdo de veintisiete de junio, dictado por la aludida Comisión dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025¹⁶ y CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025¹⁷.

22. Expuesto lo anterior, se constata que se impugnan diversos actos de autoridades diferentes; por una parte, el relacionado con la sentencia emitida por el TEV y, por otra, lo relacionado con el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV.

23. Ahora, si bien los argumentos dirigidos a controvertir la sentencia emitida el veintisiete de junio por parte del Tribunal local sí deben ser conocidos por parte de este órgano jurisdiccional federal al momento de dictar la sentencia correspondiente, se considera que las manifestaciones tendentes a cuestionar los actos de la aludida Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV no son procedentes, puesto que contra esa determinación no se ha agotado el principio de definitividad.

24. En efecto, esta Sala Regional estima que los actos reclamados por la parte actora carecen de definitividad, por lo que pueden ser revisados en primera instancia por el TEV, tal como se expone a continuación.

25. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales controvertidos. Ello, como lo indica el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General de

¹⁶ Por cuanto hace a los expedientes SX-JG-88/2025 y SX-JG-90/2025.

¹⁷ Por cuanto hace a los expedientes SX-JG-89/2025 y SX-JG-91/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Medios, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. En ese tenor, el juicio general será procedente cuando estén agotadas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos respectivos, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

27. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.¹⁸

28. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnen las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

29. Con base en esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las y los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

¹⁸ Tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx>

**SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

extraordinaria, se debe acudir previamente a los medios de defensa e impugnación disponibles.

30. En el caso concreto, la parte actora solicita que esta Sala Regional conozca del presente asunto relacionado con el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, dentro del cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025 y CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025.

31. Con lo manifestado por la parte actora, para esta Sala Regional no se alcanza a justificar que la controversia sea resuelta por la instancia federal en salto de instancia o vía *per saltum*, pues no se observa algún acto concreto que pudiera traducirse en una amenaza irreparable.

32. En consecuencia, para esta Sala Regional no existen motivos suficientes que justifiquen el salto de instancia.

33. Así, al existir un remedio procesal a través del cual, en dado caso, se puede modificar o revocar el acto controvertido, éste carece de definitividad y firmeza, por lo cual, en esta instancia federal, el medio de impugnación es improcedente.

34. Por ende, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** el asunto al TEV para efecto de que lo conozca y resuelva, toda vez que dicho órgano es el competente para conocer del medio de impugnación idóneo procedente para recurrir la violación reclamada.

35. Lo anterior, en la inteligencia de que la escisión del presente juicio y el reencauzamiento de la parte correspondiente de la demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor.

19

36. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional se quedará únicamente con lo relativo al agravio dirigido a inconformarse de la sentencia dictada por el TEV, en el expediente TEV-JDC-216/2025.

37. Finalmente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que remita copia certificada tanto de las demandas recibidas por la plataforma de Juicio en Línea como de las promociones recibidas en cada uno de los expedientes al Tribunal Electoral de Veracruz²⁰.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D O

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JG-89/2025**, **SX-JG-90/2025**, **SX-JG-91/2025** al diverso juicio general **SX-JG-88/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente decisión a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **escinden** de los presentes juicios los planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo de veintisiete de junio emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, dentro del cuadernillo auxiliar **CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025** y **CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025**. en los términos precisados en esta resolución.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx>

²⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el Acuerdo de sala del SX-JDC-352/2025.

SX-JG-88/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida de la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz, para que conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto de acuerdo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que remita copia certificada tanto de las demandas recibidas por la plataforma de Juicio en Línea como de las promociones recibidas en cada uno de los expedientes al Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, en la parte que ha sido reencauzada, se remita copia certificada de ésta de inmediato al Tribunal Electoral de Veracruz.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.